

ASAMBLEA NACIONAL

LEY Nº 5

(De 28 de enero de 2005)

**Que adiciona un Título, denominado Delitos contra el Ambiente,
al Libro II del Código Penal, y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un Título, denominado Delitos contra el Ambiente, que comprende los artículos del 394 al 413, al Libro II del Código Penal, para que sea el Título XIII, y el actual XIII pase a ser el XIV, con sus correspondientes artículos, así:

Título XIII

Delitos contra el Ambiente

Capítulo I

Delitos contra los Recursos Naturales

Artículo 394. Quien infringiendo las normas de protección del ambiente establecidas destruya, extraiga, contamine o degrade los recursos naturales, causando efectos adversos, directos o indirectos, irreversibles, será sancionado con prisión de 2 a 4 años y con 50 a 150 días-multa.

Para los propósitos de este artículo, son irreversibles los efectos adversos que suponen la imposibilidad o la dificultad extrema para retornar a la situación anterior a la acción que la produce.

Las penas antes previstas se aumentarán de una tercera parte a la mitad, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la acción recaiga en áreas protegidas o se destruyan total o parcialmente ecosistemas costeros marinos o humedales.
2. Cuando se cause daño directo a las cuencas hidrográficas.
3. Cuando se dañen áreas declaradas de especial valor biológico, histórico, arqueológico o científico.
4. Cuando se afecten ostensiblemente los recursos hídricos superficiales o subterráneos de manera que incidan negativamente en los ecosistemas.
5. Cuando se pongan en peligro la salud y la vida de las personas.
6. Cuando la conducta afecte la pesca artesanal mediante la utilización de explosivos o sustancias tóxicas.

7. Cuando la conducta sea realizada por una industria o actividad que funcione sin haber obtenido la respectiva autorización o aprobación de la autoridad competente.
8. Cuando en la conducta haya mediado falsedad o se haya ocultado información sobre los aspectos ambientales de la actividad, o se haya obstaculizado la actividad inspectora de la administración. Lo dispuesto en este numeral no causará concurso con otro delito de falsedad contemplado en este Código.

Artículo 395. Quien sin la autorización de la autoridad competente construya diques o muros de contención, o realice un desvío del cauce de ríos, quebradas u otras vías de desagüe natural, disminuyendo o impidiendo el libre flujo y reflujo de las aguas y afectando directamente los ecosistemas, la salud de las personas y las actividades económicas, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.

Artículo 396. Quien sin la autorización de la autoridad competente, almacene, maneje, genere, emita, deposite, comercialice, transporte, vierta o disponga desechos o residuos sólidos, líquidos o gaseosos que sean tóxicos o peligrosos, o materiales radiactivos, sin cumplir con las normas aplicables al efecto, será sancionado con prisión de 20 a 36 meses, y con 75 a 150 días-multa.

Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando dichos residuos o desechos:

1. Ocasionen enfermedades contagiosas que constituyan un peligro para las personas y las especies de vida silvestre.
2. Sean cancerígenos o alteren la genética de las personas.
3. Ocasionen riesgos de explosión, o sean inflamables o sustancialmente radioactivos.
4. Puedan perjudicar las aguas, la atmósfera o el suelo, o pongan en peligro grave la vida silvestre por su clase, cantidad o calidad.

Capítulo II

Delitos contra la Vida Silvestre

Artículo 397. Quien pesque, mate, capture o extraiga recursos o especies de la vida silvestre acuática protegidas sin obtener los permisos correspondientes para tales efectos,

o quien teniendo los referidos permisos incumpla las especificaciones incluidas en estos, relacionadas con la cantidad, edad o dimensiones, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y con 75 a 150 días-multa.

La sanción antes señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad del máximo, si la acción se realiza en áreas protegidas, si se da en grandes proporciones y si se utilizan instrumentos o medios no autorizados o prohibidos por las normas vigentes:

Quedan exentas las actividades para la subsistencia familiar.

Artículo 398. Quien cace, capture, mate o extraiga especies de la vida silvestre terrestre que se encuentran sujetas a protección especial, sin haber obtenido los permisos correspondientes para tales efectos, o quien teniendo los referidos permisos incumpla las especificaciones incluidas en estos, relacionadas con la cantidad, edad o dimensiones, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y con 75 a 150 días-multa.

La sanción antes mencionada se aumentará de una tercera parte a la mitad del máximo, si la acción se realiza en áreas protegidas, si se da en grandes proporciones y si se utilizan instrumentos o medios no autorizados o prohibidos por las normas vigentes.

Quedan exentas las actividades para la subsistencia familiar.

Artículo 399. Si las conductas descritas en los artículos 397 y 398 de este Código, se realizan fuera de las áreas destinadas para tales efectos o dentro del periodo de veda establecido para la reproducción de las especies de la vida silvestre, acuática o terrestre, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Artículo 400. Quien sin autorización o permiso de la autoridad competente, trafique, comercie, negocie, exporte, importe, desembarque, reimporte o reexporte especímenes de la vida silvestre o recursos genéticos, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y con 50 a 150 días-multa.

La pena se reducirá hasta las dos terceras partes si los especímenes de vida silvestre son puestos en libertad o restituidos a su hábitat sin menoscabo alguno, antes de que concluya la fase sumaria o instructora.

Artículo 401. Quien sin autorización de la autoridad competente o infringiendo las normas sobre la materia, introduzca, utilice o propague especies de la vida silvestre o

agentes biológicos o bioquímicos capaces de alterar significativamente las poblaciones animales o vegetales o de poner en peligro su existencia, será sancionado con prisión de 2 a 3 años y con 100 a 150 días-multa.

Artículo 402. Quien sin autorización de la autoridad competente o incumplimiento de la normativa existente, tala, destruya o degrade formaciones vegetales arbóreas o arbustivas constitutivas de bosques primarios o sujetas a protección especial, en áreas protegidas, en cuencas hidrográficas, en zonas prohibidas o restringidas, o cuando estas protejan vertientes que provean de agua potable a la población, será sancionado con pena de 2 a 5 años de prisión y con 100 a 150 días-multa.

Artículo 403. Quien incendie masas vegetales será sancionado con 1 a 3 años de prisión y con 50 a 150 días-multa.

Se aumentará la pena hasta la mitad del máximo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando puedan producirse grandes erosiones o desecación de los suelos.
2. Cuando se afecte una superficie mayor de cinco hectáreas.
3. Cuando se altere significativamente la calidad de la vida vegetal.
4. Cuando el autor actúe para obtener beneficio económico con los efectos derivados del incendio.
5. Cuando se trate de áreas protegidas o de cuencas hidrográficas.

Quedarán exentas de esta sanción las quemas controladas y autorizadas por la autoridad competente.

Capítulo III

Delitos de Tramitación, Aprobación y Cumplimiento de Documentación Ambiental

Artículo 404. La persona debidamente autorizada para realizar estudios de impacto ambiental, auditorías ambientales o programas de adecuación y manejo ambiental, planes de manejo ambiental, planes de manejo forestal, inventarios forestales u otros documentos de naturaleza similar que, a sabiendas, incorpore o suministre información falsa o inexacta, u omita información fundamental, será sancionada con prisión de 1 a 3 años e inhabilitación para el ejercicio de la actividad que ha dado lugar al resultado y para ejercer cargos públicos por el doble de la sanción principal.

Si se producen graves daños a la salud humana o daños al ambiente o a alguno de sus componentes, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 405. El servidor público que, con inobservancia de la normativa ambiental correspondiente en ejercicio de sus funciones, promueva la aprobación o apruebe un estudio de impacto ambiental dentro de una categoría menor a la que realmente corresponde, será sancionado con prisión de 20 a 40 meses e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos hasta por 5 años.

Igual pena se aplicará al servidor público que, a sabiendas, retarde o admita la incorporación o el suministro de información falsa en alguno de los instrumentos descritos en el artículo anterior, u omite información fundamental para el desarrollo o elaboración del estudio de impacto ambiental requerido.

Artículo 406. El promotor que incumpla los estudios de impacto ambiental, auditorías ambientales o programas de adecuación y manejo ambiental, planes de manejo ambiental, planes de manejo forestal, inventarios forestales u otros documentos de naturaleza similar aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente, o la resolución que los aprueba, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Cuando del incumplimiento se produzcan graves daños a la salud humana o al ambiente o a algunos de sus componentes, o a las actividades económicas, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Capítulo IV

Delitos contra la Normativa Urbanística

Artículo 407. Quien, incumpliendo la normativa existente, construya o urbanice poniendo en grave riesgo al ambiente o la vida de la población, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Artículo 408. El servidor público que otorgue permisos o autorizaciones de obras o proyectos en planicies inundables o en zonas de alto riesgo, será sancionado con prisión de 3 a 6 años e inhabilitación para el ejercicio del cargo por el mismo periodo.

Capítulo V

Disposiciones Comunes

Artículo 409. Cuando alguno de los delitos descritos en los artículos 394, 395, 396 y 403 se comentan por culpa, la pena se reducirá de un tercio a la mitad.

Artículo 410. Las personas jurídicas que promuevan, ocasionen, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente, descritos en el presente Título, serán sancionadas con 150 a 365 días-multa o con la suspensión de la licencia de operación por 1 a 3 años, según la gravedad del daño ambiental causado, y con la inhabilitación para contratar con la administración pública hasta por el lapso de 3 años.

Artículo 411. Quien sea condenado por alguno de los delitos descritos en el presente Título, además de la pena que le corresponda por el hecho, será inhabilitado para contratar, directa o indirectamente, con la administración pública hasta por el lapso de 3 años.

Artículo 412. Son circunstancias atenuantes especiales aplicables a los hechos punibles descritos en este Título:

1. Cuando el acto se realice por razones de subsistencia.
2. Cuando el autor o los autores realicen actos de arrepentimiento activo en reparación y compensación inmediata del daño causado o restauración o mitigación de los efectos causados.

En estos casos la pena se reducirá hasta las dos terceras partes.

Artículo 413. Cuando judicialmente se haya ordenado el comiso de los instrumentos con los que se hubiese cometido el hecho punible previsto en este Título, los efectos que provengan de este pasarán a un fideicomiso bajo la custodia y manejo del Ministerio Público en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente, cuyo objetivo será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientadas a la protección, recuperación o reparación del ambiente en el área afectada.

Artículo 2. El Título XIV, denominado Disposiciones Finales, del Libro II del Código Penal, comprenderá los artículos 414, 415 y 416, cuyos textos corresponden a los actuales artículos 394, 395 y 396.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 2086-A al Código Judicial, así:

Artículo 2086-A. En los procesos de delitos contra el ambiente, el tribunal de la causa, de oficio o a petición de parte, o del Ministerio Público, para restaurar o evitar la continuidad de los efectos de riesgo o del daño causado, podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. La suspensión o modificación de las construcciones, obras o actividades que hayan dado lugar al daño ambiental investigado.
2. La reinserción inmediata de los elementos naturales, ejemplares o especies de la vida silvestre a su hábitat del que fueron sustraídos.
3. Cualquier otra prevista en este Código.

Artículo 4. Esta Ley adiciona un Título, denominado Delitos contra el Ambiente, al Libro II del Código Penal, que comprende los artículos 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412 y 413, para que sea el Título XIII y el actual XIII, con sus correspondientes artículos, pase a ser el Título XIV, denominado Disposiciones Finales, que comprenderá los artículos 414, 415 y 416; adiciona el artículo 2086-A al Código Judicial; y deroga el Capítulo II del Título VII de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, así como el Capítulo I del Título III y los artículos 76 y 80 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995.

Artículo 5. Esta Ley empezará a regir seis meses después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

El Presidente,

JERRY V. WILSON NAVARRO

El Secretario General,

CARLOS JOSE SMITH S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE ENERO DE 2005.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

HECTOR B. ALEMAN
Ministro de Gobierno y Justicia